

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

MIGUEL LUNA DE JESÚS,

Recurrido,

v.

YAMIL DÍAZ BENJAMÍN,

Peticionario.

KLCE201500011

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de
Bayamón,

Querella Núm.:
LA14-221 TA.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2015.

I.

La parte peticionaria, Sr. Yamil Díaz Benjamín (Sr. Díaz), instó el presente recurso de *certiorari* el 7 de enero de 2015. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 8 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado (TPI), mediante la cual dicho foro determinó que no procedía dictar una orden de protección al amparo de la *Ley contra el Acecho*, pues no se había configurado un patrón de acecho en contra del recurrido, Sr. Miguel Luna de Jesús (Sr. Luna). No obstante ello, el TPI sí ordenó una serie de medidas en contra del peticionario y del Departamento de Educación, tendentes a evitar toda comunicación y acercamiento entre el peticionario y el recurrido.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación del TPI.

II.

Allá para el 5 de septiembre de 2014, el aquí recurrido, Sr. Luna, presentó una *Petición de Orden de Protección sobre Ley contra el Acecho en Puerto Rico*. Alegó que el peticionario Sr. Díaz le había alterado la paz y había exigido que se le atendiera su caso ante el Fondo del Seguro del Estado. Valga apuntar que el Sr. Luna es el Director Escolar de la Escuela Antonia Sáez Irizarry de Toa Baja y, para la fecha de los hechos narrados por el Sr. Luna, el Sr. Díaz era maestro de Estudios Sociales en dicho plantel.

Conforme adujera el Sr. Luna, en dos fechas distintas en el mes de septiembre de 2014, el Sr. Díaz había acudido a su oficina en la escuela y le amenazó y alteró la paz. El 6 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Alta, emitió una *Orden de Protección (Ex Parte)*, en la que prohibió al Sr. Díaz acosar, perseguir, intimidar o amenazar al Sr. Luna. Además, le ordenó abstenerse de penetrar o estar en los alrededores del hogar y del lugar de empleo del Sr. Luna.

Esta orden *ex parte* fue dictada al amparo de la *Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA secs. 4013-4026. Su vigencia era desde el 6 de octubre de 2014, y hasta el 6 de noviembre de 2014.

Luego de varios trámites procesales, la vista en su fondo fue celebrada el 8 de diciembre de 2014. En esa misma fecha, el TPI, Sala Municipal de Dorado, emitió y notificó la siguiente *Resolución*:

A la vista en su fondo comparecen el peticionario por derecho propio y el peticionado representado por el Lcdo. Gabriel Calderón Sierra.

Luego de aquilatar la evidencia presentada, no se expide la orden de protección solicitada, pues aunque hubo un incidente de alteración a la paz y amenaza que ocurrió el 5 de septiembre de 2014, no se configuró un patrón de acecho dirigido directamente contra el peticionario.

El peticionario Miguel Luna De Jesús es Director Escolar en la Escuela Antonio Sáez Irizarry en Toa Baja. El peticionado Yamil Díaz Benjamín trabajaba en dicho plantel como maestro de estudios sociales. Al presente existe varios procedimientos pertenecientes [sic] contra el peticionado, entre estos: (1) una querrela administrativa presentada ante el Departamento de Educación, pendiente de adjudicación; (2) un referido de maltrato de menores pendiente de investigación por el Departamento de la Familia; y (3) un juicio señalado para el 11 de diciembre de 2014, en la Sala de Toa Baja, donde el peticionado está acusado por los delitos de alteración a la paz y amenaza y la parte perjudicada fue el peticionario.

El peticionado fue traslado a trabajar al Distrito Escolar el 27 de agosto de 2014, en vista de la querrela administrativa en su contra. A dicha querrela debe añadirse el referido de maltrato al Departamento de la Familia y el juicio penal señalado contra el peticionado. **En consideración de lo anterior, y a los fines de proteger la seguridad de las partes y asegurar el buen funcionamiento del plantel escolar, el peticionado debe mantenerse trabajando fuera de la Escuela Antonia Sáez Irizarry. Se ordena al Departamento de Educación mantener al peticionado trabajando en el Distrito Escolar o ubicarlo en otro plantel mientras se adjudican los procesos pendientes y mientras termina la investigación de maltrato. Se ordena al peticionado abstenerse de comunicarse contra el peticionario.** El archivo de la orden de protección será sin perjuicio de que el peticionado [sic] pueda solicitarla nuevamente, si ocurren nuevos incidentes entre las partes.

Dada en corte abierta en DORADO, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE: [...].

(Énfasis nuestro).

Inconforme con dicha *Resolución*, el aquí peticionario presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. Como señalamientos de errores, apuntó a dos. En primer lugar, planteó que el TPI erró al emitir una orden dirigida al Departamento de Educación de Puerto Rico, pues este no era parte en el procedimiento ante dicho tribunal. Además, tal orden resultaba

incompatible con su determinación previa de que no procedía expedir una orden protectora, pues no se había configurado un patrón de acecho contra el Sr. Luna.

En segundo lugar, el peticionario adujo que el TPI había incidido en un error al ordenar al Sr. Díaz abstenerse de comunicarse con el recurrido Sr. Luna, a pesar de haber concluido que no se había configurado el patrón de acecho en contra del Sr. Luna y de que no procedía, pues, la emisión de una orden protectora. Los errores apuntados por la parte peticionaria fueron discutidos conjuntamente. En síntesis, plantea que si la prueba desfilada y aquilatada por el TPI no le permitió emitir una orden al amparo de la *Ley contra el Acecho*, pues no se había probado un patrón de acecho dirigido contra el aquí recurrido Sr. Luna, las órdenes emitidas y dirigidas al Sr. Díaz y al Departamento de Educación resultaban erradas e incompatibles con la *Ley contra el Acecho*.

A la luz de los hechos y del derecho discutidos en su recurso de *certiorari*, la parte peticionaria Sr. Díaz solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 8 de diciembre de 2014.

De otra parte, el 12 de enero de 2015, el recurrido Sr. Luna compareció por derecho propio y se opuso a la expedición del recurso. Sin embargo, en su escrito, el recurrido se limitó a exponer varios incidentes acaecidos en la Escuela Antonia Sáez Irizarry, provocados por el peticionario. Estos incidentes, expuso el recurrido, obligaron al Departamento de Educación a trasladar al peticionario del plantel a las oficinas del Distrito Escolar de Toa Baja. Nada planteó el recurrido con relación a los señalamientos de error apuntados por la parte peticionaria en este caso.

Evaluated las sendas posiciones de las partes, a la luz de los hechos y el derecho aplicable, este Tribunal concluye que procede expedir el auto y revocar la *Resolución* dictada el 8 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado.

III.

La *Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA secs. 4013-4026, tipifica como delito la conducta constitutiva de acecho y establece los mecanismos procesales adecuados para proteger a las personas víctimas de tales actos. A esos efectos, el estatuto define el concepto de acecho como sigue:

[...] *Acecho*. – Significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

Art. 3(a) de la *Ley contra el Acecho*, 33 LPRA sec. 4013(a).

El estatuto también define el término patrón de conducta, pues la actuación delictiva prohibida requiere cierta repetición: “*Patrón de conducta persistente*.- Significa **realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional** de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia.” Art. 3(b) de la *Ley contra el Acecho*, 33 LPRA sec. 4013(b). (Énfasis nuestro).

De otra parte, la conducta delictiva punible se tipifica como sigue:

Toda persona que intencionalmente **manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho** dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que **mantenga dicho patrón de conducta** a sabiendas de que determinada persona

razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.

Art. 4(a) de la *Ley contra el Acecho*, 33 LPRA sec. 4014(a). (Énfasis nuestro).

Conforme surge de la *Exposición de Motivos* de la *Ley contra el Acecho*, el Legislador enfatizó la naturaleza repetitiva de la conducta punible y precisó que:

El acecho constituye una forma de actividad criminal compuesta de una **serie de actos** que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal: enviar flores, escribir cartas de amor y esperar por una persona fuera de su lugar de trabajo o de su casa: actos que por sí no constituyen conducta criminal. Sin embargo, estos actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o propiedad, pueden constituir un **patrón de conducta ilegal**.

(Énfasis nuestro).

No cabe duda, por lo tanto, que el estatuto exige que, para la configuración del delito de acecho, la conducta que evidencia la intención de intimidar constituya un patrón de conducta persistente; es decir, la misma tiene que producirse en 2 o más ocasiones. Así, pues, los elementos de la conducta proscrita son: (1) que la persona lleve a cabo una serie de actos; (2) que los mismos se hayan producido en 2 o más ocasiones; y (3) que la parte que los genere lo haga con la intención de intimidar. El acecho se configurará solo cuando estos tres factores confluyan.

Una vez se configura el delito, la *Ley contra el Acecho* permite a aquella persona víctima del acecho acudir al TPI y presentar - ya sea por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público - una petición para que dicho foro expida o emita una orden de protección. De concluir el TPI que existen "motivos suficientes" para creer que el peticionario ha sido víctima de acecho, podrá emitir la misma y, en ella, establecerá las pautas, limitaciones, sanciones, prohibiciones que entienda prudentes y

necesarias en contra del ofensor. Art. 5 de la *Ley contra el Acecho*, 33 LPRA sec. 4015¹.

De otra parte, subrayamos la norma que establece que la apreciación de la prueba testifical que realiza el TPI es merecedora de gran deferencia. Cónsono con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en reiteradas ocasiones que “[...] los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos del tribunal sentenciador, a menos que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya sido movido por perjuicio, parcialidad o pasión que nos mueva a intervenir.” *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Ello se debe a que los foros apelativos solo contamos con “récorde mudos e inexpressivos”; así que las apreciaciones de prueba que hace el foro primario deben ser objeto de gran deferencia, pues este es el foro que se encuentra en la mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Muñiz Noriega*, 177 DPR, a la pág. 987; que cita a *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356-357 (2009).

Cual ha establecido el Tribunal Supremo, la norma de deferencia no es absoluta, por lo que, cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no estamos obligados por dicho principio de abstención y gozamos de la autoridad de intervenir. *Muñiz Noriega*, 177 DPR, a la pág. 987; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009).

IV.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI erró al emitir una *Resolución* contradictoria. Por un lado, y “[I]uego de aquilatar la prueba presentada”, concluyó que medió un incidente de alteración a la paz y

¹ El Art. 5(c) de la *Ley contra el Acecho*, 33 LPRA sec. 4015(c), dispone que toda orden de protección emitida a su amparo podrá ser revisada en este Tribunal de Apelaciones.

amenaza, allá para el 5 de septiembre de 2014. El TPI concluyó correctamente que dicho incidente no configuraba un patrón de acoso dirigido directamente contra el aquí recurrido Sr. Luna.

Cual discutido previamente, la *Ley contra el Acoso* exige que, para la configuración del delito de acoso, la conducta que evidencia la intención de intimidar constituya un patrón de conducta persistente; es decir, la misma tiene que producirse en 2 o más ocasiones. El TPI fue perfectamente consciente de cómo se tipifica el delito de acoso y razonó que, a la luz de la prueba recibida y evaluada, no se había configurado el mismo. En virtud de ello, ordenó el archivo sin perjuicio de la solicitud de la orden de protección.

No obstante ello, el TPI procedió a formular unas determinaciones de hechos que carecen de relación causal con la orden de protección al amparo de la *Ley contra el Acoso*. El TPI determinó que el aquí peticionario Sr. Díaz tenía pendiente una querrela administrativa en su contra ante el Departamento de Educación; que tenía un referido pendiente de investigación ante el Departamento de la Familia; así como una acción penal instada por el Sr. Luna, por los delitos de alteración a la paz y amenaza.

Conforme a esas determinaciones de hechos, el TPI concluyó que debía expedir varias órdenes, cuyo propósito era “proteger la seguridad de las partes y asegurar el buen funcionamiento del plantel escolar [...]”. A esos fines, ordenó al Departamento de Educación que mantuviera al Sr. Díaz fuera de la Escuela Antonia Sáez Irizarry, hasta tanto culminaran “los procesos pendientes y mientras termina la investigación de maltrato”. Precisa subrayar que el Departamento de Educación no era parte del procedimiento que se ventilaba en el TPI, Sala Municipal de Dorado, y que ya dicha agencia había trasladado

al Sr. Díaz al Distrito Escolar de Toa Baja², a raíz del inicio de una querrela administrativa en su contra.

Para culminar, y previo a ordenar el archivo sin perjuicio de la solicitud de orden de protección, el TPI ordenó al aquí peticionario Sr. Díaz abstenerse de comunicarse con el Sr. Luna. Es decir, a pesar de reconocer que la prueba aquilatada no configuraba el delito menos grave de acecho, el TPI emitió una orden contra el Sr. Díaz que es cónsona con las órdenes protectoras dispuestas en el Art. 5 de la *Ley contra el Acecho*, 33 LPRA sec. 4015.

Surge, pues, que la *Resolución* del 8 de diciembre de 2014, es contradictoria y fue emitida sin fundamento válido en derecho. Una vez el TPI concluyó que la prueba presentada no establecía el patrón de conducta del Sr. Díaz o la serie de eventos en contra del Sr. Luna, estaba impedido de emitir una orden protectora, cual si se tratase de una al amparo de la *Ley contra el Acecho*³. Dicha orden, por lo tanto, resulta inoficiosa y nos obliga a revocarla.

V.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal concluye que debe expedir el auto de *certiorari* y revocar la orden protectora contenida en la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado, el 8 de diciembre de 2014.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² La *Resolución* indica que dicho traslado se llevó a cabo el 27 de agosto de 2014.

³ Inclusive, para poder cumplir con los requisitos de la *Ley contra el Acecho*, la orden protectora tiene que establecer específicamente las órdenes emitidas, los remedios ordenados y el **período de su vigencia**. Art. 8(a) de la Ley, 33 LPRA sec. 4018(a). Ello no ocurrió en este caso.